



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0154/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Alexis Vásquez contra la Sentencia núm. 00101-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Puerto Plata el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00101-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Puerto Plata el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibles la referida acción de amparo interpuesta por el señor Juan Alexis Vásquez en contra del Ministerio de Interior y Policía y el Lic. José Ramón Fadúl, Ministro de Interior y Policía.

La referida sentencia núm. 00101-2013, fue notificada a requerimiento del señor Juan Alexis Vásquez el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 0436/2013 de la misma fecha, instrumentado por Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso en revisión

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, depositado en la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Puerto Plata, el recurrente pretende que dicho sea acogido y, en consecuencia, sea revocado el ordinal segundo de la Sentencia núm. 00101-2013 y, a la vez, que en cuanto al fondo se declare nula la confiscación del arma de fuego marca Smith & Wesson núm. RSR2571 realizada por el Ministerio de Interior y Policía y su ministro y, por tanto, pretende que se haga la entrega inmediata de dicha arma al recurrente en revisión.

El referido recurso de revisión fue notificado a requerimiento del recurrente Juan Alexis Vásquez conjuntamente con la Sentencia núm. 00101-2013, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 0436/2013 de la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha, instrumentado por Julio Cesar Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00101-2013, en el cuerpo de la sentencia, entre otros, plasmó lo siguiente:

en cuanto al fondo declara inadmisibile la presente acción por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo de sesenta (60) días con que contaba el impetrante para interponer su acción, conforme las disposiciones del artículo 70, numeral 02 de la ley 137-11 (...), por lo que dicha sentencia fue fundamentada en los motivos siguientes:

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (El subrayado y el original no son del texto original)

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Que conforme a la propia instancia de la parte impetrante, el hecho que da origen a la presente acción (la alegada incautación del arma) ocurrió el día 27 del mes de julio del año 2009, por lo que el plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta días que establece el artículo 70, numeral 02, de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, resulta hartamente vencido y en consecuencia la presente acción deviene en inadmisibles por extemporánea.

Que una vez declarada inadmisibles la presente acción, nada queda por juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que sea acogido el recurso de revisión de amparo, y en cuanto al fondo solicita que se declare nula la confiscación del arma de fuego marca Smith & Wesson núm. RSR2571 realizada por el Ministerio de Interior y Policía y su ministro, y por tanto, también pretende que se ordene la entrega inmediata de dicha arma a su propietario Juan Alexis Vásquez; y para justificar dichas pretensiones, alega, dentro de su escrito, lo siguiente:

ATENDIDO: A que, en fecha Veintiuno (21) del mes de Marzo del año 2006, falleció el señor Justo Elpidio Guzmán Mercado dejando como heredero a su hijo Justo Abel Guzmán Rodríguez y como cónyuge superviviente a la señora Ana Delia Almonte.

*ATENDIDO: A que según licencia para Porte y tenencia de armas de fuego expedida por el **Ministerio de Interior y Policía** el hoy finado Justo Elpidio Guzmán Mercado era el titular de la pistola Marca Smith & Wesson No. RSR2571 (...).*

ATENDIDO: A que, luego del fallecimiento del señor JUSTO ELPIDIO GUZMAN, su hijo y la cónyuge superviviente le vendieron el arma descrita precedentemente al señor JUAN ALEXIS VASQUEZ (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que, en fecha 27-07-09 cuando dirigía hacia Santo Domingo con el fin de traspasar dicha arma de fuego, le fue retenida a JUAN ALEXIS VASQUEZ la pistola de su propiedad (**registrada legalmente a nombre del finado Justo E. Guzmán**) por el motivo de **licencia vencida** (...).*

ATENDIDO: A que, después de innumerables gestiones por ante el ministerio de Interior y Policía este organismo gubernamental se resiste a la devolución de dicha arma, sin explicar las razones o los motivos de su negativa.

ATENDIDO: A que, mediante el acto de alguacil No. 1396/2012, de fecha 19 de Noviembre del año 2012, del Ministerial Julio Cesar Ricardo, se INTIMO al Ministerio de Interior y Policía y a su Ministro Lic. José Ramón Fadul (Monchy) para que, en el plazo precedentemente otorgado cumpliera con el deber legal o administrativo y DEVOLVIERA el arma de fuego incautada al señor JUAN ALEXIS VASQUEZ.- (Ver prueba No. 2).

ATENDIDO: A que, el plazo otorgado al ministerio de Interior y Policía venció el día Once (11) del mes de Diciembre del año 2012, persistiendo dicha institución y su ministro en el Incumplimiento de la entrega de dicha arma sin cumplir y mucho menos contestar las razones o motivos de su incumplimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha 28-07-2009 al día siguiente de la incautación por licencia vencida el Lic. Juan Alexis Vásquez, procedió a pagar los impuestos de Renovación y transferencia tal como lo exige el Ministerio de Interior y Policía a nombre del titular fallecido cuando la licencia par aporte y tenencia de armas tienen más de un año de vencida.- (Ver requisitos prueba no. 11, recibos de pago del Banco de Reservas prueba 8 y 9).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, con la incautación del arma en fecha 27 de julio del 2009, las autoridades militares de acuerdo al art. 30 de ley 36 Sobre Porte y tenencias de Armas, NO vulneraron derecho, porque ellos están facultados para incautar las armas con licencia vencida, en consecuencia es a partir del Diecinueve (19) de Noviembre del año 2012 cuando se INTIMA mediante el acto de alguacil No. 1396/2012, al ministerio de Interior y Policía y a su Ministro, para la entrega o devolución de dicha arma, es cuando la actitud renuente y su incumplimiento e entregar el arma incautada y/o la falta de explicación o el motivo de su negativa después de la solicitud de entrega, es que se interpreta como una confiscación y una vulneración a un derecho fundamental como es el derecho de propiedad de dicha arma, que siendo así no podría tomarse en cuenta los sesenta (60) días que da de plazo el art. 70 de la ley 137-11 artículo en el cual el juez a-quo fundamentó su decisión para declarar in-admisible la acción de Amparo de Cumplimiento sino los sesenta (60) días otorgado al demandante después de vencido el plazo previo exigido por el art. 107 de la Ley 137-11 para el cumplimiento del deber legal.

ATENDIDO: A que, es evidente, que el juez a-quo aplicó erróneamente el art. 70 Numeral 02, en virtud a que, el hecho de la incautación NO es que da origen a la presente acción de Amparo, sino el hecho de No devolver el arma incautada en el plazo de los Quince (15) días requeridos previamente al tenor del acto de alguacil 1396/2012 para la entrega del arma incautada, que luego de vencido dicho plazo se convirtió en una confiscación, dándole al impetrante la facultad y el derecho a ejercer un derecho constitucional como es la acción de amparo de Cumplimiento establecido a los arts. 104, 105, 106, 107 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Los recurridos, Ministerio de Interior y Policía y el licenciado José Ramón Fadúl ministro de dicha institución, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión de sentencia de amparo conjuntamente con la Sentencia núm. 00101-2013, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 0436/2013 de la misma fecha, instrumentado por Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión, entre los documentos depositados por las partes en litis, se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00101-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Puerto Plata el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Acto de Alguacil núm. 1396/2012, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo contentivo de Intimación de entrega de Arma de Fuego, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).
3. Instancia depositada por ante la Cámara Civil y Comercial de la provincia Puerto Plata contentiva de acción de amparo.
4. Copia de licencia para porte y tenencia de arma de fuego a nombre de Justo E. Guzmán Mercado.
5. Acto de incautación del arma de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009) por parte de la Secretaria de Estado de Interior y Policía.

Sentencia TC/0154/14. Expediente núm. TC-05-2013-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Alexis Vásquez contra la Sentencia núm. 00101-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Puerto Plata el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pagos en el Banco de Reservas de la renovación de licencia para porte y tenencia de armas de fuego, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012).
7. Acto bajo firma privada contentivo de Traspaso de Arma de Fuego, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).
8. Instancia con firmas legalizadas de fecha de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007), solicitando el traspaso de Arma de Fuego.
9. Acta de defunción de Justo Elpidio Guzmán Mercado, de fecha siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).
10. Acta de matrimonio entre Justo E. Guzmán y Ana Delia Almonte, de fecha siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).
11. Acta de nacimiento de Justo Abel Guzmán Rodríguez, de fecha siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su inicio en la adquisición por parte del señor Juan Alexis Vásquez, de la pistola marca Smith & Wesson, núm. RSR2571, registrada legalmente a nombre del de cujus Justo Elpidio Guzmán Mercado, según licencia de porte y tenencia de armas de fuego expedida por el Ministerio de Interior y Policía. La adquisición de dicha arma fue realizada, en virtud del acto de venta suscrito con posterioridad a la muerte de su dueño,

Sentencia TC/0154/14. Expediente núm. TC-05-2013-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Alexis Vásquez contra la Sentencia núm. 00101-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Puerto Plata el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por los señores Justo Abel Guzmán y Ana Delia Almonte, hijo y cónyuge superstite del finado, respectivamente. En fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009) agentes de la Policía Nacional incautaron la referida arma de fuego que portaba Juan Alexis Vásquez, cuyos permisos de porte y tenencia se encontraban vencidos y a nombre de un fenecido. El recurrente, luego de múltiples gestiones para recuperar la referida arma de fuego, procedió a interponer una acción de amparo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la finalidad de recuperar la pistola objeto del conflicto, la cual fue declarada inadmisibile, en virtud de que la acción fue interpuesta fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en la ley para accionar. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el recurrente apoderó a este Tribunal de un recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición (TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p.9.), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional fijar posición en relación con la facultad que posee el Ministerio de Interior y Policía para incautar un arma de fuego cuando una persona la ha comprado a través de un contrato de venta a una sucesión sin cumplir con los procedimientos legales exigidos para la determinación de herederos, así como también determinar hasta dónde es el alcance del interés de un ciudadano cuando no posee la calidad exigida por la ley.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, luego de haber ponderado los alegatos de las partes y los documentos del expediente, estima lo siguiente:

a. Resulta que en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), le fue incautada en la provincia Puerto Plata, un arma de fuego tipo “pistola” marca Smith & Wesson núm. RSR2571, al señor Juan Alexis Vásquez, recurrente en revisión.

b. Al momento de la incautación de dicha arma de fuego, el permiso para porte y tenencia de armas de fuego de ésta se encontraba vencido, y a la vez registrado a nombre de Justo Elpidio Guzmán, quien falleció el día veintiuno (21) de marzo de dos mil seis (2006), según acta de defunción núm. 01-1473735, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).

c. En fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), fueron intimados por Juan Alexis Vásquez, mediante Acto de Alguacil núm. 1396/2012, el Ministerio de Interior y Policía y su ministro, José Ramón Fadúl, en la sede de dicho ministerio en la provincia Puerto Plata; dicho acto fue instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo con el título de “*Amparo de Cumplimiento*”, contentivo de intimación a entrega de arma de fuego para fines de traspaso y pago de impuestos y obtención de permiso legal para porte y tenencia.

d. En fecha ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), Juan Alexis Vásquez interpuso una “*acción de amparo de cumplimiento*” ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la provincia Puerto Plata.

e. A que el artículo 107 de la referida ley núm 137-11, establece el plazo razonable para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art.107. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. *La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

Párrafo II. *No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

f. Luego de ser intimado el Ministerio de Interior y Policía para que entregue el arma de fuego objeto del conflicto, transcurrieron los quince días (15) que el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, antes citada, prevé para que la intimación tenga respuesta, no así los sesenta (60) días que el mismo artículo en su párrafo I estipula para la interposición de la acción luego de vencidos los primeros quince (15) días referentes a la intimación para el vencimiento del plazo.

g. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción mediante Sentencia núm. 00101-2013 por haber estado vencido el plazo de los sesenta (60) días hábiles con que contaba el impetrante para interponer su acción, conforme las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la Ley núm, 137-11, para la interposición de dicha acción.

h. Resulta que dicho juez no examinó la continuidad de la violación al supuesto derecho vulnerado, ya que el accionante en amparo interpuso la acción de amparo, luego de haber intimado al Ministerio de Interior y Policía, y su ministro José Ramón Fadúl, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante Acto de Alguacil núm. 1396/2012, intimación que nunca fue respondida por los intimados, es decir que la supuesta violación al derecho fundamental vulnerado se inicia a partir de la realización de dicha intimación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega del arma de fuego objeto del conflicto, no así el día de la incautación de la misma, como lo apreció de manera incorrecta el juez de amparo.

i. En cuanto a la violación continua del derecho fundamental alegado, este tribunal constitucional se pronunció en la Sentencia núm. 205/2013 y expresó lo siguiente: *las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

j. Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0028 del veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual ha indicado que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión; y que por tanto *el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.*

k. En la especie, se ha podido comprobar las múltiples diligencias del accionante, desde el momento de la incautación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener de parte de la administración competente, la entrega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del arma de fuego objeto del conflicto. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental del accionante, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose, aún a más de tres (3) años de haber sido incautada el arma.

l. En relación con la calidad para accionar en amparo el señor de Juan Alexis Vásquez, al momento de la interposición de dicha acción, no se encuentra revestido de la calidad necesaria para interponer una acción de este tipo, por las razones siguientes:

m. El accionante y recurrente en amparo, alega vulneración al derecho de propiedad, y este, según la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, no cumple los requisitos que demuestren que él es el propietario del arma ya que dicha arma se encuentra a nombre de una persona fallecida.

n. La Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego referente a la propiedad y adquisición de armas de fuego establece:

Art. 15. Toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del Ministro de lo Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia.

Art. 24. Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines permitidos por la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

Art. 28. Toda persona provista de un permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego que desee obtener permiso particular a los mismos fines deberá llenar las formalidades exigidas por esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 36. Toda persona que tenga licencia para portar o tener armas de fuego, municiones o fulminantes, estará obligada a mostrarla siempre que se lo requiera una autoridad competente con autorización para ello (..).

o. Los requisitos establecidos por la ley para los traspasos de arma de fuego son los siguientes:

Requisitos para traspaso de armas de fuego.

- Comprar impuestos para traspaso a nombre del comprador del arma (RD\$ 11,345.00 Pistola y Revólver) (RD\$ 4,720.00 Escopeta). Para porte son RD\$ 805.00 pesos.
- Debe llevar el arma (Pistola o Revólver) al Sistema Nacional de Armas (Sisna) Av. México núm. 66 casi esquina Máximo Gómez, vendedor y comprador, y pagar los impuestos correspondientes (RD\$ 4,623.57 Pistola o Revólver).
- Acto de venta notarial y legalizada por la Procuraduría General de la República Dominicana.
- 2 fotos 2 x 2 del comprador.
- Realizarse los análisis (Doping, Polígono y Siquiátrico) en los lugares autorizados por el (MIP).
- Copia de Cédula, vendedor y comprador, ambos lados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Comprar el manual instructivo de armas RD\$ 100.00 pesos (MIP).
- Si el arma tiene retraso en los pagos de renovación, estos deberán ser efectuados a nombre del vendedor en el Banco del Reservas (todos menos uno).
- El arma debe estar vigente para ser traspasada.
- Traer su cédula para firmar.
- Si el vendedor esta fuera del país, debe enviar un poder consular legalizado por la Cancillería.

En caso de fallecimiento del propietario del arma.

- Hacer determinación de heredero firmada por siete testigos como mínimo. Debe estar legalizada por la Procuraduría.
- Actas de nacimiento de los herederos, original y reciente.
- Actas de defunción original del fallecido.
- Copia de cédula de los herederos y testigos.
- En caso de que los herederos estén fuera del país, deben enviar un poder vía consular y legalizado por la Cancillería.

p. El recurrente en revisión portaba el arma de fuego sin tener los permisos de porte y tenencia de arma de fuego a su nombre, porque nunca realizó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trámites de traspaso correspondientes mediante los mecanismos establecidos por la ley, que era lo que realmente le otorgaba el derecho de propiedad del arma en cuestión.

q. Este Tribunal Constitucional considera que es válido precisar que la falta de calidad que afecta al recurrente Juan Alexis Vásquez, no le concede facultad al Ministerio de Interior y Policía para que esta institución estatal no dé una respuesta, ya sea positiva o negativa, dentro de los plazos correspondientes a la solicitud realizada por el recurrente mediante un acto de intimación, con la finalidad de que le sea entregada el arma de fuego objeto de la presente litis, incurriendo de esta manera en violación del artículo 69.10 de la Constitución, el cual consagra que:

10. Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

r. Recordamos que el de cujus propietario del arma de fuego, señor Justo Elpidio Guzmán Mercado, falleció el día veintiuno (21) de marzo de dos mil seis (2006). Resulta que el accionante, Juan Alexis Vásquez, aporta como prueba unas documentaciones denominadas de la siguiente manera: “1. Traspaso de arma de fuego de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007) y registrado en la Procuraduría General de la Republica el día siete (07) de octubre de dos mil diez (2010), 2. Instancia legalizada para solicitar traspaso de arma de fuego de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007) y registrado en la Procuraduría General de la Republica el día siete (07) de octubre de dos mil diez (2010) y 3. Determinación de herederos de fecha ocho (08) de mayo de dos mil nueve (2009)”, es decir que la fecha del registro en la Procuraduría General de la Republica fue exactamente un año y tres meses posterior a la fecha de la incautación del arma que fue realizada el día 27 del mes de julio del año 2009, y un poco más de cuatro años de la muerte del propietario del arma de fuego, lo que determina la invalidez del acto en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En las pruebas depositadas en el expediente, existe un acto de venta de arma de fuego del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007), en el que intervinieron los herederos de Justo Elpidio Guzmán Mercado, y el recurrente.

t. Resulta que dicho acto de venta no cumple con las reglas establecidas para las sucesiones y particiones, en virtud de que el mismo fue llevado a cabo por los herederos del de cujus obviando la realización de una determinación de herederos y luego la partición de bienes dejados en la masa sucesoral por el de cujus como lo establecido en los artículos 805 y 815 del Código Civil.

u. Dicha arma fue incautada estando a nombre de una persona que falleció. El permiso del arma de fuego estaba a nombre de una persona que no es la que alega la protección de un derecho fundamental supuestamente vulnerado, por lo que no disfruta de la legitimación que se requiere para la protección de un derecho fundamental mediante la acción de amparo de cumplimiento, razones válidas y justificativas para declarar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo improcedente, según el artículo 70.3 y 108 de la ley 137-11.

v. Las actuaciones realizadas por el señor Juan Alexis Vásquez, como son el pago de impuestos para traspaso de arma de fuego, contrato de venta y demás, demuestran, de manera innegable a este Tribunal Constitucional, que el recurrente está revestido de buena fe para realizar las solicitudes correspondientes al Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que este devuelva el arma de fuego objeto de la presente litis.

w. El recurrente en revisión no está revestido de la ya citada legitimación que refiere el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, para interponer una acción de amparo de cumplimiento, ya que no se trata del incumplimiento de alguna ley o reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En tal virtud, y tomando en cuenta todo lo expuesto previamente, hemos considerado que, al dictar la Sentencia núm. 00101-2013, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Puerto Plata, actuó incorrectamente, y procede anular la sentencia de amparo antes mencionada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Alexis Vásquez contra la Sentencia núm. 00101-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Puerto Plata el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por Juan Alexis Vásquez contra la Sentencia núm. 00101-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Puerto Plata el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en consecuencia, procede **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00101-2013, antes citada.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Alexis Vásquez en contra del Ministerio de Interior y Policía y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licenciado José Ramón Fadúl, ministro de Interior y Policía, por el accionante no ostentar la calidad legal necesaria para interponer este tipo de acciones, resultando la misma notoriamente improcedente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Juan Alexis Vásquez, así como a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, y a su ministro, el señor José Ramón Fadúl Ministro de Interior y Policía.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario